

Expediente: **3907/18**

Carátula: **MOLINA MARIA CECILIA C/ RODRIGUEZ ROSA DEL CARMEN Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN I**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **05/08/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *MEDINA, ROLANDO ESTEBAN-DEMANDADO/A*

29291033033 - *MOLINA, MARIA CECILIA-ACTOR/A*

20252114387 - *RODRIGUEZ, ROSA DEL CARMEN-DEMANDADO/A*

23148866279 - *CELEDONIA COMPALIA DE EGUROS S.A., -CITADO/A EN GARANTIA*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

ACTUACIONES N°: 3907/18



H102014502050

JUICIO: MOLINA MARIA CECILIA c/ RODRIGUEZ ROSA DEL CARMEN Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. Expte. 3907/18

San Miguel de Tucumán, 04 de agosto de 2023

Y VISTOS; Para resolver los presentes autos,

ANTECEDENTES

En fecha 27/09/2021 se presenta Rosa del Carmen Rodríguez, demandada en autos, con patrocinio del Dr. Daniel Adrián Espeche, y sin consentir acto procesal alguno interpone incidente de caducidad de instancia por cumplirse el plazo legal sin actividad procesal útil.

Manifiesta que de la compulsas de autos surge con claridad que entre el lapso de tiempo desde el proveído de fecha 22/06/2020 hasta la providencia del 30/04/2021, han transcurrido con creces los plazos que prevé el art. 203, ap. 1 del CPCC, por lo que ha operado la caducidad de instancia. Es decir que entre dichos períodos no ha mediado por parte del accionante ni del Juzgado acto procesal válido tendiente a impulsar este proceso, habiendo transcurrido con creces el plazo de 6 meses para que opere la caducidad de instancia.

Corrido traslado, por presentación de fecha 27/10/2021 el letrado César Adrián Zerdán, en carácter de apoderado de la actora, contesta solicitando su inmediato rechazo con costas y un apercibimiento a la contraparte por infringir el principio de probidad y buena fe procesal.

Expresa que no hay instancia antes de la interposición de la demanda, lo cual ocurrió en autos en fecha 19/03/2021 como claramente surge del expediente por lo que no es factible computar como término para la caducidad el tiempo que transcurrió entre el cierre de la mediación prejudicial y la presentación de la demanda, lo cual ya fue resuelto por la CSJT y por todos los Juzgados y Cámaras de la provincia, citando jurisprudencia al respecto.

Por presentación del 01/06/2022 la Fiscalía Civil y Comercial de la II° Nominación, previo a emitir opinión, solicita se corra vista a la Defensoría de la Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida interviniente.

Corrida la vista ordenada por providencia de fecha 06/06/2022, la Defensoría NNAYCR I° Nom. del Centro Judicial del Este emite opinión, expresando que teniendo en cuenta que el escrito de demanda fue presentado el día 19/03/2021 y los demandados se encuentran debidamente notificados el día 17/09/2021, este Ministerio entiende que el plazo estipulado en el artículo 203 inc. 1 no se encontraba vencido, por lo que no corresponde la declaración de caducidad de instancia.

Sin perjuicio de ello, destaca que el presente expediente se inicia a fin de reclamar los daños y perjuicios sufridos por una persona declarada judicialmente capaz restringido con una clara discapacidad y por una niña. En ambos casos, nos encontramos frente a personas con determinadas vulnerabilidades: el ser una persona menor de edad y discapacitado, a los que la justicia debe especial protección, a fin de no verse perjudicados sus derechos e intereses.

Por lo expuesto, este Ministerio entiende, y así lo solicita, que no debe hacerse lugar al planteo intentado por la accionada, rechazándose el pedido de declaración de caducidad de instancia.

En fecha 30/09/22 la agente Fiscal Civil y Comercial de la II° Nominación emite su informe adhiriéndose ampliamente a lo dictaminado por la Sra. Defensora en fecha 16/09/22.

CONSIDERANDO

I. Entrando en el análisis del planteo formulado por la accionada, parto de la premisa que la caducidad de la instancia es una institución de orden público, que permite poner fin a una instancia o a un proceso debido a la inactividad o falta de impulso procesal de una de las partes durante un determinado plazo establecido por la ley.

Surge de las constancias de autos que la actora presenta escrito de demanda en fecha 19/03/2021, ordenándose el traslado de dicha presentación mediante decreto del día 30/04/2021, a la Sra. Rosa del Carmen Rodríguez, al Sr. Rolando Esteban Medina y a la Compañía de Seguros CALEDONIA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., citada en garantía.

Asimismo, surge de las constancias, que el Juzgado de Paz de Banda del Río Salí devuelve cédulas de notificación a este Juzgado, dirigidas a la Sra. Rosa del Carmen Rodríguez (demandada) y al Sr. Rolando Esteban Medina (demandado), ambas debidamente diligenciadas el 17/09/2021.

En efecto, teniendo en cuenta que el escrito de demanda fue presentado el día 19/03/2021 y los demandados se encuentran debidamente notificados el día 17/09/2021, este proveyente entiende y en conformidad con lo dictaminado por la Defensoría NNAYCR I° Nom. del Centro Judicial del Este, que el plazo estipulado en el artículo 203 inc. 1 no se encontraba vencido, por lo que no corresponde la declaración de caducidad de instancia, más aun cuando el propio artículo en su inc. 3 establece que "La instancia se abre con la promoción de la demanda, aunque no hubiera sido notificada la providencia que dispone su traslado", todo ello sin perjuicio que la instancia prejudicial haya finalizado sin acuerdo en fecha 22/06/2020.

En ese norte, nuestro cimero Tribunal ha dicho que "Luce correcto el razonamiento sentencial –voto mayoritario- en cuanto considera que el requerimiento de mediación no es el acto procesal aludido en el artículo 203 del CPCCT (" La instancia se abre con la promoción de la demanda"), por lo que la instancia no se abre con la presentación del requerimiento de "mediación prejudicial obligatoria", sino con la presentación de la "demanda" por Mesa de Entradas. Para una claridad sobre el punto, debe hacerse un distingo sobre dos situaciones que pueden producirse: 1) El caso en el que no se promueve demanda, sino solamente un pedido de mediación previa y obligatoria, que luego concluye sin acuerdo y, con posterioridad, se deduce la demanda; 2) El caso en el que se promueve la demanda y luego tiene lugar el proceso de mediación a solicitud de parte interesada o por imperio de la ley que establece la mediación obligatoria para los supuestos contemplados en la Ley N° 7844. En el primer supuesto –supuesto de autos–, diremos que la mediación prejudicial no abre una instancia pasible de caducar, y que la instancia recién se abre con la deducción de la demanda. Tal conclusión surge de la redacción de la Ley N° 7844 (de "mediación obligatoria previa a la iniciación de juicios"), la que refiere en su artículo 1°: "Instituyese con carácter obligatorio la Mediación previa a todo juicio, como método alternativo de solución de controversias, la que se regirá por las disposiciones de la presente ley." (el destacado es propio), para luego expresar en el artículo 3°: "Quedan excluidas de la mediación prejudicial obligatoria las siguientes causas: ()" (el destacado es propio), lo que deja en evidencia el carácter prejudicial (no hay instancia judicial) de este método alternativo de solución de controversias. Entonces, no existiendo instancia judicial abierta en la etapa de mediación la caducidad no resulta viable" (cf. sentencia n°115/2018 CSJT).

Por lo expuesto, corresponde no hacer lugar al planteo de caducidad de instancia interpuesto por la accionada.

II. Las costas se imponen a la parte demandada vencida, de conformidad a los arts. 105 y 106 C.P.C.C.T.

Por ello;

RESUELVO

I. NO HACER LUGAR, al planteo de caducidad de instancia deducido por la parte demandada.

II. COSTAS, a la demandada vencida (arts. 105/106 del C.P.C.C.T.).

III. HONORARIOS para su oportunidad.

HÁGASE SABER. MEB- 3907/18

Actuación firmada en fecha 04/08/2023

Certificado digital:
CN=DANTUR Jose Ignacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231165569

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.